

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No.

399

DE 2020

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA TRAMITE DE MODIFICACIÓN DEL PERMISO DE
VERTIMIENTOS OTORGADO EXOTICA LEATHER INTERNATIONAL S.A.S.
MEDIANTE RESOLUCIÓN N° 0383 DE 2019”**

El suscrito Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N° 015 del 13 de Octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 0583 del 18 de Agosto de 2017, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley Marco 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1076 de 2015 modificado por el Decreto 50 de 2018, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A., mediante Resolución N° 0383 del 24 de Mayo de 2019, otorgó a **EXOTICA LEATHER INTERNATIONAL S.A.S.**, con NIT: 900.846.662-1, permiso de vertimiento de las Aguas Residuales no Domesticas – ARnD generadas durante los procesos de ribera, curtido y acabado de la mencionada sociedad, por un término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria del mencionado acto administrativo.

Que el artículo primero de la citada Resolución estableció que: *“el vertimiento de las ARnD tratadas se realizará al sistema de alcantarillado interno de la Zona Franca ZOFIA en Latitud 10°55'45.79"N y Longitud 74°51'19.67"O, con un caudal de 0,145 L/s, un tiempo de descarga de 8 horas/día durante 26 días/mes, de manera intermitente, equivalentes a 4,17 m³/día, 108,57 m³/mes y 1302,91 m³/año; para el desarrollo de las actividades de curtido y comercialización de pieles de babilla y Caimán, en la Zona Franca ZOFIA, en jurisdicción del municipio de Galapa, dichas ARnD serán generadas durante los procesos de ribera, curtido y acabado, y serán tratadas mediante agentes basificantes y filtroprensas.*

Que la señora GISELLA SAIIEH ATIQUÉ, actuando en calidad de Gerente de **EXOTICA LEATHER INTERNATIONAL S.A.S.**, mediante radicado N° 01974 del 09 de marzo de 2020, solicitó a esta Corporación modificación del permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución N° 0383 de 2019, en los siguientes términos: *“el permiso actualmente vigente contempla como punto de vertimiento hacia el sistema de tratamiento de la Zona Franca Zofia, y queremos modificar el punto final de vertimiento hacia el cauce del Arroyo Caña.”*

Adjunto a la mencionada solicitud, se presentó la siguiente documentación:

- Identificación de EXOTICA LEATHER INTERNATIONAL S.A.S.;
- Descripción del proyecto;
- Producción, tratamiento y disposición de vertimientos;
- Características y especificaciones de las filtroprensas;
- Formulario Único Nacional de solicitud de Permiso de Vertimientos;
- Certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de Barranquilla;
- Certificado de uso del suelo expedido por la Alcaldía municipal de Galapa;
- Certificado de tradición matricula inmobiliaria N° 040-447411, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla;
- Contrato de comodato suscrito entre INVERSIONES CRK S.A. y EXOTICA LEATHER INTERNATIONAL S.A.S.;
- Plano General de la planta de proceso de pieles;
- Plano de la Planta de Tratamiento de Vertimientos;
- Plan de Contingencias Manejo de Derrame de Sustancias Nocivas, y Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A**

AUTO No.

399

DE 2020

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA TRAMITE DE MODIFICACIÓN DEL PERMISO DE
VERTIMIENTOS OTORGADO EXOTICA LEATHER INTERNATIONAL S.A.S.
MEDIANTE RESOLUCIÓN N° 0383 DE 2019”**

En atención a la solicitud realizada, y teniendo en cuenta que dicha actividad tiene la capacidad de generar impactos al medio ambiente, esta Corporación, mediante el presente Acto Administrativo procederá a iniciar trámite de evaluación de la modificación del permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución N° 0383 de 2019 y a ordenar la práctica de una visita de inspección técnica en aras de evaluar en campo la información presentada y determinar la viabilidad de la modificación a realizar.

Lo anterior, teniendo en cuenta que se encuentran aportados para su revisión todos los requisitos estipulados en la Ley, y con fundamento en las siguientes disposiciones de carácter legal.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

- De la protección al medio ambiente

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8°); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la Constitución Política establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Por otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

En lo que respecta, el Decreto Ley 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 1° establece, refiriéndose a que el ambiente es patrimonio común, lo siguiente:

“(...) tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo que también son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social en los términos (...)”

El artículo 134 de la misma normatividad, establece, lo siguiente:

“(...) Corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano, y en general, para las demás actividades en que su uso sea necesario (...)”

Que a través de la Ley 99 de 1993, quedaron establecidas las políticas ambientales, el manejo de los elementos naturales, las normas técnicas para su conservación, preservación y recuperación de los elementos naturales del espacio público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No.

399

DE 2020

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA TRAMITE DE MODIFICACIÓN DEL PERMISO DE
VERTIMIENTOS OTORGADO EXOTICA LEATHER INTERNATIONAL S.A.S.
MEDIANTE RESOLUCIÓN N° 0383 DE 2019”**

Que el inciso tercero del artículo 107 de la mencionada Ley, estableció que: *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

- De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.

La Ley 99 de 1993, estableció al interior de sus articulados que la administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales, las cuales definió como:

“ARTÍCULO 23. NATURALEZA JURÍDICA. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”

Conforme a las funciones definidas para las Corporaciones Autónomas Regionales, a través de los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la citada ley, les corresponde:

“9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva (...)

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”

- Del ordenamiento del recurso hídrico y vertimientos

Que el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través del Decreto 1076 de 2015, expidió el Decreto único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, como una compilación de normas ambientales preexistentes, guardando correspondencia con los decretos compilados, entre los que se encuentra, el Decreto 3930 de 2010.

Así entonces, y como quiera que se trata de un trabajo compilatorio, las normas aplicables para el caso, resultan ser las contenidas en el mencionado Decreto, en su título 3, capítulo 3, *“Ordenamiento del recurso hídrico y vertimientos”*.

Que por su parte, el artículo 2.2.3.3.1.3. del Decreto 1076 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 50 de 2018, define el vertimiento como aquella *“Descarga final*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No.

399

DE 2020

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA TRAMITE DE MODIFICACIÓN DEL PERMISO DE
VERTIMIENTOS OTORGADO EXOTICA LEATHER INTERNATIONAL S.A.S.
MEDIANTE RESOLUCIÓN N° 0383 DE 2019”**

a un cuerpo de agua, a un alcantarillado o al suelo, de elementos, sustancias o compuestos contenidos en un medio líquido”.

Que en cuanto a la modificación del permiso de vertimientos, el Artículo 2.2.3.3.5.9. del mencionado Decreto establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.3.3.5.9. Modificación del permiso de vertimiento. *Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la autoridad ambiental competente y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.*

La autoridad ambiental competente evaluará la información entregada por el interesado y decidirá sobre la necesidad de modificar el respectivo permiso de vertimiento en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la solicitud de modificación. Para ello deberá indicar qué información adicional a la prevista en el presente decreto, deberá ser actualizada y presentada.

El trámite de la modificación del permiso de vertimiento se regirá por el procedimiento previsto para el otorgamiento del permiso de vertimiento, reduciendo a la mitad los términos señalados en el artículo 2.2.3.3.5.5.”

- De la publicación del Acto Administrativo

El presente acto deberá publicarse en los términos establecidos en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, cuyo tenor literal reza de la siguiente manera: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos del Artículo 73 de la Ley 1437 de 2011, y tendrá como interesado a cualquiera persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria. Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al sistema nacional ambiental publicará un boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite”.*

Que el Artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, establece: *“Deber de comunicar las actuaciones administrativas a terceros. Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del peticionario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos (...).”*

- Del cobro por evaluación ambiental

Que el Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, esta Corporación, a través de la Resolución No. 000036 del 22 de Enero de 2016 modificada por la Resolución 359 de 2018, fijó las tarifas para el cobro de servicio de seguimientos y evaluaciones ambientales, teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la ley.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No. 399 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA TRAMITE DE MODIFICACIÓN DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS OTORGADO EXOTICA LEATHER INTERNATIONAL S.A.S. MEDIANTE RESOLUCIÓN N° 0383 DE 2019”

Que esta resolución al momento de su aplicación es ajustada a las previsiones contempladas en la resolución N° 1280 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por medio de la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2115 SMMV y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000.

Que en cuanto a la evaluación, el artículo 1 de la mencionada Resolución establece entre los servicios que requieren evaluación el permiso de vertimientos.

Que el costo por concepto de evaluación está destinado a cubrir los costos económicos en que incurre la Corporación durante la evaluación de las licencias ambientales, permisos de emisiones atmosféricas, vertimientos líquidos, aprovechamientos forestales, concesión de agua, plan de manejo ambiental, plan de contingencia, autorizaciones de ocupación de cauce, PSMV, PGIRS, PGIRHS, RESPEL, inscripciones, autorizaciones u otros instrumentos de control y manejo ambiental, de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y en lo dispuesto en la Resolución N° 01280 de 2010.

Que la mencionada Resolución, en su artículo 7, hace referencia al procedimiento de liquidación y cobro de los costos de evaluación, incluyendo los siguientes conceptos:

- 1. **Valor de Honorarios:** Se calculará teniendo en cuenta los perfiles y salarios de los funcionarios y contratistas con que cuenta la Corporación, y teniendo en cuenta las horas de dedicación de los profesionales para el desarrollo de su labor.
- 2. **Valor de los gastos de viaje:** se calculará aplicando las tarifas de transporte establecidas por la Corporación, vigentes en el momento de la liquidación, por el número de visitas a la zona del proyecto.
- 3. **Análisis y estudios:** Este valor incluirá siempre que se amerite la realización de un estudio adicional y se liquidará conforme a los precios del mercado.
- 4. **Valor de los Gastos de Administración:** Se calculará aplicando a la suma de los tres componentes anteriores, el porcentaje de gastos de administración que para este caso será del 25% del valor total registrado, según lo estipulado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.”

En virtud de lo anterior, y de conformidad con lo definido en la Resolución N° 036 de 2016 modificada por la Resolución N° 0359 de 2018, el valor a cobrar por concepto de evaluación ambiental del trámite solicitado será el siguiente, correspondiente a los usuarios de mediano impacto, de conformidad con lo establecido en la tabla N° 039 de la mencionada Resolución, incluyendo el incremento del IPC, de conformidad con el artículo 21 de la misma.

Instrumentos de control	Total
Permiso de vertimientos	\$17.268.245

En mérito de lo anterior sé,

DISPONE

8

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No.

399

DE 2020

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA TRAMITE DE MODIFICACIÓN DEL PERMISO DE
VERTIMIENTOS OTORGADO EXOTICA LEATHER INTERNATIONAL S.A.S.
MEDIANTE RESOLUCIÓN N° 0383 DE 2019”**

PRIMERO: Admitir la solicitud presentada por **EXOTICA LEATHER INTERNATIONAL S.A.S.**, con NIT: 900.846.662-1, representada legalmente por la señora GISELLA SAIHE ATIQUE o quien haga sus veces al momento de la notificación, e iniciar trámite de modificación del permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución N° 0383 del 24 de mayo de 2019.

PARÁGRAFO: La Subdirección de Gestión Ambiental, designará un funcionario para que mediante visita de inspección técnica verifique y conceptúe sobre la viabilidad y procedencia de la solicitud.

SEGUNDO: EXOTICA LEATHER INTERNATIONAL S.A.S., con NIT: 900.846.662-1, previamente a la continuación del presente trámite, deberá cancelar a favor de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO la suma de **DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/L (\$17.268.245 M/L)**, por concepto de Evaluación Ambiental de la solicitud presentada, de acuerdo a la factura de cobro que se expida y se le envíe para el efecto.

PARÁGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro que para tal efecto se le enviará.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino la Subdirección de Gestión Ambiental.

PARÁGRAFO TERCERO: En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en art. 23 del decreto 1768 de 1994.

TERCERO: Sin perjuicio de que se otorgue o no los permisos y/o autorizaciones **EXOTICA LEATHER INTERNATIONAL S.A.S.**, con NIT: 900.846.662-1, deberá cancelar el costo por concepto de evaluación.

CUARTO: Practíquense todas las diligencias tendientes al cabal cumplimiento de las obligaciones y funciones de la C.R.A.

QUINTO: EXOTICA LEATHER INTERNATIONAL S.A.S., con NIT: 900.846.662-1, previamente a la continuación del presente trámite, deberá publicar la parte dispositiva del presente proveído en un periódico de amplia circulación en los términos de la Ley 1437 de 2011, Art. 73, en concordancia con lo previsto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993; y remitir copia de la publicación con destino a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación.

Dicha publicación deberá realizarse en un término máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, y remitir copia a la Subdirección de Gestión Ambiental en un término de cinco (5) días hábiles.

PARÁGRAFO: Una vez ejecutoriado el Presente Acto Administrativo, la Subdirección de Gestión Ambiental, procederá a realizar la correspondiente publicación en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No.

399

DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA TRAMITE DE MODIFICACIÓN DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS OTORGADO EXOTICA LEATHER INTERNATIONAL S.A.S. MEDIANTE RESOLUCIÓN N° 0383 DE 2019”

SEXTO: Téngase como interesado cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

SÉPTIMO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: EXOTICA LEATHER INTERNATIONAL S.A.S., con NIT: 900.846.662-1, deberá informar por escrito o al correo electrónico notificaciones@crautonomia.gov.co la dirección de correo electrónico por medio del cual autoriza a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A. surtir la notificación y/o comunicación de actos administrativos, requerimientos o demás oficios que se produzcan a partir del momento de la autorización. EXOTICA LEATHER INTERNATIONAL S.A.S., deberá informar oportunamente a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A. sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente parágrafo.

OCTAVO: Contra el presente acto administrativo, procede por vía administrativa el Recurso de Reposición ante la Dirección General de esta Corporación, el cual podrá interponerse personalmente y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

29 ABR 2020

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER E. RESTREPO VIECO
SUBDIRECTOR GESTIÓN AMBIENTAL

Exp. 0702-009 (R-01974-2020)
P: LDeSilvestri

[Firma]